Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **06952/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXXXXXX XX XX XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,a quienen lo sucesivo se denominará **LA RECURRENTE**, en contra de la de respuesta emitida por **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** queen lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, misma a la que se le asignó el número de expediente **00787/ECATEPEC/IP/2023**, mediante la cual requirió:

*“CON LA FINALIDAD DE QUE SE ACLAREN MIS DUDAS RESPECTO AL PAGO DE LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS SOLICITO SE ME CONTESTEN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: 1.- ¿CUAL ES LA DIFERENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN 2019-2021, CON LA DE 2022-2024? 2.- SE ME EXPLIQUE PASO A PASO EL PROCEDIMIENTO DESDE LA ELABORACIÓN DEL RECIBO HASTA CONCRETARSE EL PAGO, SEÑALANDO TIEMPOS. 3.- EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO HAYA VARIADO DE UNA ADMINISTRACIÓN A OTRA, SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO PASO A PASO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, INCLUYENDO TIEMPOS. 3.- ¿SE ENTREGAN CON ANTELACIÓN AL PAGO, LOS RECIBOS? 4.- EN CASO DE QUE SEA AFIRMATIVO QUE SE ENTREGAN LOS RECIBOS CON ANTELACIÓN AL PAGO DEL SALARIO, ¿CON CUÁNTOS DÍAS DE DIFERENCIA? 4.- ¿DURANTE LOS AÑOS DE 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 SE HA PAGADO PUNTUALMENTE EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO? 5.- ¿DURANTE LOS AÑOS DE 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 SE HAN ENTREGADO LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA CON ANTELACIÓN AL PAGO DEL SALARIO? 6.- SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS DIAGRAMAS DE FLUJO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SE ME SEÑALE, ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE UNA ADMINISTRACIÓN A OTRA? 5.- ¿SE HACEN TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS O SE REALIZA EL PAGO EN EFECTIVO? 6.- PARA EL CASO DE QUE EXISTA VARIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ¿HA BENEFICIADO EL CAMBIO DEL PROCEDIMIENTO A LA ADMINISTRACIÓN O A LOS TRABAJADORES? 7.- SI ES AFIRMATIVO EL CAMBIO, SE ME EXPLIQUE ¿CUÁL ES EL BENEFICIO A LOS TRABAJADORES? 8.- SE ME PROPORCIONE EL NÚMERO DE TRABAJADORES QUE SE VEN INVOLUCRADOS EN EL TRAMITE DE ELABORACION DE RECIBO Y A QUE ÁREA PERTENECEN. 9.- SE ME INDIQUE EL NUMERO DE TRABAJADORES QUE SE VEN INVOLUCRADOS EN LA ENTREGA DEL RECIBO Y A QUE ÁREA PERTENECEN. 10.- ¿SE CONSIDERA ORIGINAL EL RECIBO QUE SE QUEDA FIRMADO POR EL TRABAJADOR? 11.- SI ES CONSIDERADO COPIA, SE ME INDIQUE ¿CUÁL ES EL DESTINO DE LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA FIRMADAS POR LOS TRABAJADORES? 12.- SE ME INDIQUE ¿CUANTO ES EL TIEMPO EN QUE PERMANECEN ARCHIVADAS DICHAS COPIAS? 13.- ¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESTRUCCIÓN? 14.- SE ME PROPORCIONE DIAGRAMA DE FLUJO. 15.- ¿LOS TRABAJADORES RECIBEN OTRAS PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE MEDIANTE DEPOSITO ELECTRÓNICO, QUE NO ESTÉN CONTEMPLADAS EN EL RECIBO? 15.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO, ¿CÓMO SE COMPRUEBA SU ENTREGA? AGRADEZCO LA ATENCIÓN A LA PRESENTE SOLICITUD.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX.**

**II. Turno de la solicitud de información.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó los requerimientos de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar las solicitudes de acceso a la información

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública del particular.

**IV. Del Recurso Revisión**

Inconforme con la respuesta, el once de octubre de dos mil veintitrés, **LA RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **06952/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

*“FALTA DE CONTESTACIÓN, NO SE ME DIO RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA, NI SIQUIERA SE SOLICITO LA PRORROGA PARA ELLO.” (Sic)*

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“FALTA DE CONTESTACIÓN, NO SE ME DIO RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA, NI SIQUIERA SE SOLICITO LA PRORROGA PARA ELLO.” (Sic)*

**V. Del turno del Recurso Revisión**

El **once de octubre de dos mil veintitrés**, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **trece de octubre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, remitió el archivo digital siguiente:

**- R-R-06952-23.pdf.-** Archivo digital que contiene oficio remitido por el Titular de Transparencia mediante el cual remite la respuesta otorgada por el Sub-director de Recursos Humanos, el cual envía la contestación a los cuestionamientos realizados por la recurrente.

**c) De la ampliación**

El **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **dos de abril de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**´**

**NSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los Recurso Revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

***“Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de Información Pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente Recurso Revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, la cual consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento****, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, el Recurso Revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte de **EL SUJETO OBLIGADO.** Sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por lo que es pertinente establecer que no hay plazo para la interposición del Recurso Revisión y, por tanto, **LA RECURRENTE** está en libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento; en consecuencia, se tiene que el presente recurso se interpuso oportunamente.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma de LA RECURRENTE, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

***(Énfasis añadido)***

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas que conforman el expediente de mérito, de las que se desprende que **LA RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de Acceso a la Información Pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública por una cuestión procedimental.

Conocida la respuesta por la parte **RECURRENTE**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información, la cual encuadra en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se advierte a continuación:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:  
(…)*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en **EL SAIMEX**, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó se aclaren sus dudas respecto al pago de salarios del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, incluso pidiendo que se le contesten las siguientes preguntas:

*1.- ¿CUAL ES LA DIFERENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN 2019-2021, CON LA DE 2022-2024?*

*2.- SE ME EXPLIQUE PASO A PASO EL PROCEDIMIENTO DESDE LA ELABORACIÓN DEL RECIBO HASTA CONCRETARSE EL PAGO, SEÑALANDO TIEMPOS.*

*3.- EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO HAYA VARIADO DE UNA ADMINISTRACIÓN A OTRA, SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO PASO A PASO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, INCLUYENDO TIEMPOS.*

*3.- ¿SE ENTREGAN CON ANTELACIÓN AL PAGO, LOS RECIBOS? 4.- EN CASO DE QUE SEA AFIRMATIVO QUE SE ENTREGAN LOS RECIBOS CON ANTELACIÓN AL PAGO DEL SALARIO, ¿CON CUÁNTOS DÍAS DE DIFERENCIA?*

*4.- ¿DURANTE LOS AÑOS DE 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 SE HA PAGADO PUNTUALMENTE EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO?*

*5.- ¿DURANTE LOS AÑOS DE 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 SE HAN ENTREGADO LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA CON ANTELACIÓN AL PAGO DEL SALARIO?*

*6.- SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS DIAGRAMAS DE FLUJO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SE ME SEÑALE, ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE UNA ADMINISTRACIÓN A OTRA? 5.- ¿SE HACEN TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS O SE REALIZA EL PAGO EN EFECTIVO?*

*6.- PARA EL CASO DE QUE EXISTA VARIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ¿HA BENEFICIADO EL CAMBIO DEL PROCEDIMIENTO A LA ADMINISTRACIÓN O A LOS TRABAJADORES?*

*7.- SI ES AFIRMATIVO EL CAMBIO, SE ME EXPLIQUE ¿CUÁL ES EL BENEFICIO A LOS TRABAJADORES?*

*8.- SE ME PROPORCIONE EL NÚMERO DE TRABAJADORES QUE SE VEN INVOLUCRADOS EN EL TRAMITE DE ELABORACION DE RECIBO Y A QUE ÁREA PERTENECEN.*

*9.- SE ME INDIQUE EL NUMERO DE TRABAJADORES QUE SE VEN INVOLUCRADOS EN LA ENTREGA DEL RECIBO Y A QUE ÁREA PERTENECEN.*

*10.- ¿SE CONSIDERA ORIGINAL EL RECIBO QUE SE QUEDA FIRMADO POR EL TRABAJADOR?*

*11.- SI ES CONSIDERADO COPIA, SE ME INDIQUE ¿CUÁL ES EL DESTINO DE LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA FIRMADAS POR LOS TRABAJADORES?*

*12.- SE ME INDIQUE ¿CUANTO ES EL TIEMPO EN QUE PERMANECEN ARCHIVADAS DICHAS COPIAS?*

*13.- ¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESTRUCCIÓN?*

*14.- SE ME PROPORCIONE DIAGRAMA DE FLUJO.*

*15.- ¿LOS TRABAJADORES RECIBEN OTRAS PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE MEDIANTE DEPOSITO ELECTRÓNICO, QUE NO ESTÉN CONTEMPLADAS EN EL RECIBO?*

*15.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO, ¿CÓMO SE COMPRUEBA SU ENTREGA? AGRADEZCO LA ATENCIÓN A LA PRESENTE SOLICITUD.”*

En atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado omitió la respuesta a las peticiones realizadas por la Recurrente, por ello la inconformidad estriba en la negativa de entrega a la información; no obstante ello, en **vía de informe justificado** entregó oficio suscrito por el Sub-director de Recursos Humanos, el cual envía la contestación a los cuestionamientos realizados por la recurrente.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente; así, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

* Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
* Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados,
* Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se deprende que **los objetivos de la Ley de la materia** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Fijado lo anterior, y previo al estudio de fondo del Recurso de Revisión que nos ocupa, es importante precisar que el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **señala que toda la información** **generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible** de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos ***ad hoc*;** lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones**;** por consiguiente, **no deberán atender los requerimientos de información con base en las especificaciones que los Particulares requieran.**

Con lo hasta aquí expuesto, es necesario hacer del conocimiento del Particular que, de la simple lectura a su solicitud de acceso, se logra desprender que para atenderla**, el Sujeto Obligado tendría que elaborar un documento *ad hoc,* pues nos encontramos ante veinte diversos cuestionamientos***;* por ello,cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
* Que los **documentos**son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, **estadísticas** o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, consiste en una prerrogativa de cualquier persona a solicitar información de la Administración Pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los Sujetos Obligados,** esto**,** acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados **a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

En este orden de ideas, es viable traer a colación la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, misma que por rubro y texto, da cuenta de lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS****. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

*(Énfasis añadido).*

Conforme a lo expuesto, se advierte que lo peticionado a través de la solicitud de acceso con folio 00084/TECAMAC/IP/2022, **resulta una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública,** pues el Particular no advirtió el o los documentos a los que pretende acceder, sino que buscó un pronunciamiento *adhoc* por parte del Sujeto Obligado a veinte diversas interrogantes; situación que corresponde al derecho de petición consagrado en el artículo octavo de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, establecida la naturaleza jurídica de la solicitud antecedente del Recurso de Revisión al rubro, **en aras del principio de máxima publicidad,** debe resaltarse la buena disposición del Sujeto Obligado al dar atención al requerimiento del Particular, por medio de la que, primeramente, precisó que lo peticionado

| **CUESTIONAMIENTO** | **INFORME JUSTIFICADO** | **COLMA** |
| --- | --- | --- |
| 1.- ¿CUAL ES LA DIFERENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN 2019-2021, CON LA DE 2022-2024? |  | Colma |
| 2.- SE ME EXPLIQUE PASO A PASO EL PROCEDIMIENTO DESDE LA ELABORACIÓN DEL RECIBO HASTA CONCRETARSE EL PAGO, SEÑALANDO TIEMPOS. | Se hace entrega de copia simple del procedimiento de elaboración de nómina que se encuentra en el manual de procedimientos de la Dirección de Administración. | COLMA |
| 3.- EN CASO DE QUE EL PROCEDIMIENTO HAYA VARIADO DE UNA ADMINISTRACIÓN A OTRA, SE ME INFORME EL PROCEDIMIENTO PASO A PASO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, INCLUYENDO TIEMPOS. |  | COLMA |
| *3.- ¿SE ENTREGAN CON ANTELACIÓN AL PAGO, LOS RECIBOS?* |  | COLMA |
| *4.- EN CASO DE QUE SEA AFIRMATIVO QUE SE ENTREGAN LOS RECIBOS CON ANTELACIÓN AL PAGO DEL SALARIO, ¿CON CUÁNTOS DÍAS DE DIFERENCIA* |  | COLMA |
| 4.- ¿DURANTE LOS AÑOS DE 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 SE HA PAGADO PUNTUALMENTE EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO? |  | COLMA |
| 5.- ¿DURANTE LOS AÑOS DE 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 SE HAN ENTREGADO LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA CON ANTELACIÓN AL PAGO DEL SALARIO? |  | COLMA |
| 6.- SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS DIAGRAMAS DE FLUJO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SE ME SEÑALE, ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE UNA ADMINISTRACIÓN A OTRA? | Se anexa copia simple del procedimiento de los diagramas de flujo. | COLMA |
| 5.- ¿SE HACEN TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS O SE REALIZA EL PAGO EN EFECTIVO? |  | COLMA |
| 6.- PARA EL CASO DE QUE EXISTA VARIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ¿HA BENEFICIADO EL CAMBIO DEL PROCEDIMIENTO A LA ADMINISTRACIÓN O A LOS TRABAJADORES? |  | COLMA |
| 7.- SI ES AFIRMATIVO EL CAMBIO, SE ME EXPLIQUE ¿CUÁL ES EL BENEFICIO A LOS TRABAJADORES? |  | COLMA |
| 8.- SE ME PROPORCIONE EL NÚMERO DE TRABAJADORES QUE SE VEN INVOLUCRADOS EN EL TRAMITE DE ELABORACION DE RECIBO Y A QUE ÁREA PERTENECEN. |  | COLMA |
| 9.- SE ME INDIQUE EL NUMERO DE TRABAJADORES QUE SE VEN INVOLUCRADOS EN LA ENTREGA DEL RECIBO Y A QUE ÁREA PERTENECEN. |  | COLMA |
| 10.- ¿SE CONSIDERA ORIGINAL EL RECIBO QUE SE QUEDA FIRMADO POR EL TRABAJADOR? |  | COLMA |
| 11.- SI ES CONSIDERADO COPIA, SE ME INDIQUE ¿CUÁL ES EL DESTINO DE LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA FIRMADAS POR LOS TRABAJADORES? |  | COLMA |
| 12.- SE ME INDIQUE ¿CUANTO ES EL TIEMPO EN QUE PERMANECEN ARCHIVADAS DICHAS COPIAS? |  | COLMA |
| 13.- ¿CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESTRUCCIÓN? |  | COLMA |
| 14.- SE ME PROPORCIONE DIAGRAMA DE FLUJO. |  | COLMA |
| 15.- ¿LOS TRABAJADORES RECIBEN OTRAS PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE MEDIANTE DEPOSITO ELECTRÓNICO, QUE NO ESTÉN CONTEMPLADAS EN EL RECIBO? 15.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO, ¿CÓMO SE COMPRUEBA SU ENTREGA? AGRADEZCO LA ATENCIÓN A LA PRESENTE SOLICITUD.” |  | COLMA |

Atento a lo anterior, debemos hacer la precisión que el Sujeto Obligado observó y atendió lo referido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/016/2017, emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, que, por rubro y texto, dispone lo siguiente:

***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Ahora bien, de acuerdo al cuadro de análisis el Sujeto Obligado expresamente señaló que lo peticionado si corresponde a información pública y, en algunos casos refirió la existencia de expresión documental, incluso entregándola en vía de informe justificado.

En este sentido, toda vez que hubo un pronunciamiento para atender el requerimiento de información, es procedente advertir que este Organismo Garante no está facultado para **dudar de la veracidad** de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado, lo cual, se robustece con lo plasmado en el criterio de interpretación para sujetos obligados histórico con clave de control SO/031/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En congruencia con lo anterior, no debe dejarse de lado que los Sujetos Obligados en términos del artículo 12, de la Ley local de la materia, únicamente se encuentran constreñidos a hacer entrega de la información que se les requiere y que obra en sus archivos sin la necesidad de generarla conforme al interés del Recurrente, entonces, en concordancia con el último párrafo del artículo 24 y el diverso 160 de la Ley local de la materia, se colige que los sujetos obligados únicamente deberán proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que los cuestionamientos realizados por el Recurrente no son atendibles por medio del procedimiento de acceso a información pública; pues corresponde a varias preguntas que implicarían elaborar un documento *ad hoc;* en consecuencia, la pretensión de este último se tiene por atendida, pues no existe atribución legal para ordenar al Sujeto Obligado la entrega de un documento en atención a cuestionamientos que corresponden al derecho de petición.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de **sobreseimiento** pues en vía de informe justificado entregó y respondió lo relativo a los cuestionamientos realizados por el Recurrente, dando con ello certeza jurídica a la información remitida; por ello se considera que se actualiza la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;*

*(Énfasis añadido)*

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán****:*

***I.*** *Desechar o* ***sobreseer el recurso****;”*

(Énfasis añadido)

Finalmente, no se omite referir que respecto a las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **06952/INFOEM/IP/RR/2023** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**SCMM/AGZ/DEMF/AGE**